

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

PHYSICIAN HMO T/C/C  
GES PHYSICIAN HMO

*Recurrente*

v.

COMITÉ EVALUADOR DE  
SOLICITUDES DE  
PROPUESTAS Y COMPRAS  
ESPECIALES DE HURRA  
PROFESSIONAL MEDICAL  
EMERGENCY INC.

*Recurrido*

KLRA201501292

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de Salud

*Caso núm.:*  
2009-10-1603

*Sobre:*  
Impugnación de  
adjudicación de  
buena pro en  
procedimiento de  
solicitud de  
propuestas (RFP)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

El 18 de noviembre de 2015 Physician HMO presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe para impugnar la adjudicación de una subasta mediante el mecanismo de solicitud de propuesta por parte del Comité Evaluador de Solicitudes y Procesos de “Request for Proposals” (RFP), Subasta Formal y Compras Especiales del Hospital Universitario Ramón Ruíz Arnau. La determinación impugnada fue emitida el 15 de octubre de 2015 y notificada el siguiente día 19. No conforme la adjudicación, el 29 de octubre de 2015 Physician HMO solicitó reconsideración, la cual presuntamente no fue atendida por la agencia. De esta forma, acogimos el recurso y encauzamos el trámite apelativo al requerir la comparecencia de la parte recurrida.

En cumplimiento con nuestra orden, el 16 de febrero de 2016 el Departamento de Salud compareció ante este foro por

conducto de la Oficina de la Procuradora General. Nos solicita la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción debido al defecto de la prematuridad. Esto porque la solicitud de reconsideración fue acogida oportunamente y todavía está pendiente de resolución ante la agencia recurrida. Tiene razón.

Para disponer de la controversia jurisdiccional que nos ocupa, no es necesario detallar las incidencias procesales ocurridas en el foro administrativo y relacionadas al trámite de la adjudicación de las solicitudes de propuestas. Lo importante es conocer que el 15 de octubre de 2015 el Comité Evaluador emitió y notificó una resolución en la cual informó a la parte recurrente que la compañía seleccionada para la administración y prestación de servicios médicos en la sala de emergencia fue Professional Medical Emergency, Inc., quien fue el proponente de menor costo económico. No conforme, el 29 de octubre de 2015 Physician HMO solicitó reconsideración ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud, esto es, dentro del término jurisdiccional de diez días dispuesto en la sección 3.19 de la Ley de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2169. La agencia tenía igual término para considerarla o acogerla. Si la agencia no toma alguna acción dentro del plazo de diez días la moción se entenderá rechazada de plano. 3 LPRA sec. 2169. Ahora bien, en este caso el término de diez días venció el 8 de noviembre de 2015, que por ser domingo, un día no laborable, se extendía hasta el siguiente día 9.

La División de Vistas Administrativas del Departamento de Salud emitió y notificó una orden el 9 de noviembre de 2015 para acoger la moción de reconsideración y conceder un breve plazo a la agencia para que expresara su posición. Tras una solicitud de prórroga, la División de Vistas Administrativas concedió a la agencia hasta el 1 de diciembre de 2015, día en que la agencia

presentó su oposición. La moción en oposición fue replicada por parte de Physician HMO el 8 de enero de 2016

De otra parte, la sección 4.2 de la Ley núm. 170 de 1988, en lo pertinente, dispone:

[...]

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa**, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 2169 de este título. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 3 LPRA sec. 2172, (énfasis nuestro). En iguales términos se expresan la Parte V del Reglamento para regular las compras del Departamento de Salud del 2 de octubre de 2006.

Sabemos que una oportuna solicitud de reconsideración ante el foro revisado interrumpe el término para recurrir ante este foro y la parte adversamente afectada deberá esperar la orden o resolución final de la agencia respecto a la reconsideración acogida para poder recurrir. Al quedar pendiente la resolución de la moción de reconsideración, el recurso presentado el 18 de noviembre de 2015 tiene el defecto de la prematuridad.

Un recurso prematuro es aquel ha sido presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este foro tenga jurisdicción para considerarlo en sus méritos. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no

produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial alguna para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS este recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción debido al defecto de prematuridad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones